



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA: ANÁLISIS DEL DEBER DE SUPERVISIÓN Y CONTROL Y LA CARGA DE LA PRUEBA

Álvaro Moraga Morales

5º E-3 B

Derecho Penal

Tutora: María Concepción Molina Blázquez

Madrid

Marzo 2025

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN	1
2. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA	2
2.1. Comparativa con otros sistemas jurídicos	2
2.1.1. <i>El modelo anglosajón de responsabilidad penal de las personas jurídicas</i>	2
2.1.2. <i>El modelo continental europeo</i>	3
2.2. Evolución histórica y jurídica de la responsabilidad penal de la persona jurídica.....	4
2.3. Introducción del concepto en el ordenamiento jurídico español (2010 y reforma 2015)	6
2.4. El art 31 bis del Código Penal.....	8
3. EL DEBER DE SUPERVISIÓN Y CONTROL EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA	10
3.1. Concepto y alcance del deber de supervisión y control	10
3.2. La relación entre la falta de supervisión y la responsabilidad penal	11
3.3. Los programas de <i>compliance</i> como herramienta de supervisión.....	13
3.4. La implantación de modelos de prevención en la empresa: requisitos y eficacia	
14	
4. LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA	16
4.1. La carga de la prueba en el proceso penal.....	16
4.2. Inversión de la carga de la prueba en el caso de las personas jurídicas	17
4.2.1. <i>Fundamento y evolución de la inversión de la carga de la prueba en el caso de las personas jurídicas</i>	17
4.2.2. <i>Dificultades procesales y consecuencias prácticas de la inversión de la carga de la prueba</i>	20
4.3. La prueba del cumplimiento del deber de supervisión y control	22
5. JURISPRUDENCIA RELEVANTE	23

5.1.	Tribunal Supremo, Sala Segunda. (2016). Sentencia 154/2016, de 29 de febrero.	
	23	
5.2.	Tribunal Supremo, Sala Segunda. (2024). Sentencia 298/2024, de 8 de abril..	26
5.3.	Valoración de las sentencias	28
6.	CONCLUSIONES	31
7.	BIBLIOGRAFÍA	34

LISTADO DE ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CP	Código Penal
ECLI	European Case Law Identifier
EEUU	Estados Unidos de América
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento Jurídico
LO	Ley Orgánica
PP	Página
ROJ	Repertorio de Jurisprudencia del Poder Judicial
RPPJ	Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha supuesto un punto de inflexión en el Derecho Penal español, recogiéndose en el artículo 31 bis del Código Penal a través de la Ley Orgánica 5/2010 y su posterior reforma con la Ley Orgánica 1/2015. Esta nueva regulación rompe con el tradicional principio *societas delinquere non potest*, estableciendo un modelo que permite imputar delitos a las personas jurídicas bajo determinadas condiciones. Sin embargo, la forma en como se ha configurado esta responsabilidad ha sido objeto de críticas y su análisis es relevante para esclarecer ciertas dudas sobre su regulación y aplicación práctica.

La adopción de este modelo introduce la siguiente pregunta: ¿responde este sistema a una verdadera responsabilidad autónoma de la empresa o sigue basándose en una imputación vicarial derivada de la conducta de sus directivos y empleados? Esta pregunta ha sido ampliamente cuestionada y por ello será fundamental a lo largo del trabajo delimitar la redacción del nuevo artículo 31 bis para determinar su alcance y las condiciones bajo las cuales una empresa puede quedar exenta de dicha responsabilidad.

Es por tanto, que el objetivo principal de este trabajo será analizar cómo afecta el impacto del deber de supervisión y control en la configuración de la responsabilidad penal, evaluando a su vez las implicaciones que tiene la carga de la prueba en este tipo de procedimientos. Valoraremos si tras la reforma de 2015, se ha logrado llegar a una imputación que respeta los principios del Derecho Penal o si, por el contrario, nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva encubierta.

Para llevar a cabo este estudio, basaremos nuestra investigación en un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Estudiaremos como ha sido la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en otros ordenamientos jurídicos y como ha ido evolucionando en España. Estudiaremos que novedades trajo la reforma de 2015 y analizaremos la redacción del art. 31 bis. Paralelamente, expondremos la opinión y críticas de personas relevantes dentro del sector, para exponer las distintas opiniones existentes con esta nueva regulación. Por último, analizaremos las dos sentencias del TS más relevantes en esta materia y sus implicaciones directas en la valoración de la carga de la prueba.

El estudio de esta materia es relevante, no solo por sus implicaciones jurídicas, sino que también es importante de cara al diseño de las estrategias de cumplimiento por parte de las

empresas. La posibilidad de evitar la responsabilidad penal mediante programas de *compliance* refuerza la idea de que el legislador ha apostado por un modelo basado en la autorregulación y en la gestión del riesgo penal dentro de las mismas. Sin embargo, este modelo de exoneración plantea ciertas dudas sobre su efectividad real y sobre la forma en que los tribunales evalúan la suficiencia de estos programas para considerar a la entidad exenta de responsabilidad penal.

Por ello, la relevancia del tema radica en la necesidad de determinar si la regulación actual permite una imputación penal eficaz, ya que la posibilidad de evitar la responsabilidad a través de un control efectivo puede generar dudas sobre su aplicación práctica y los estándares exigibles para poder decir que una empresa ha actuado con la diligencia debida. Además, el análisis de la carga de la prueba será importante, ya que de su configuración dependerá en gran medida la eficacia del sistema y la posibilidad de que las empresas puedan defenderse de una acusación penal sin que ello suponga una inversión de la carga probatoria.

2. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

2.1. Comparativa con otros sistemas jurídicos

El debate sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en adelante RPPJ, ha generado diferencias entre los sistemas jurídicos anglosajón y continental (también estos últimos se enfrentan entre sí). Históricamente, se consideraba que el modelo anglosajón favorecía la existencia de la RPPJ, mientras que el modelo continental europeo la rechazaba. Sin embargo, esta diferencia ha ido desapareciendo a favor del modelo anglosajón, debido a la influencia de la Unión Europea y a sus múltiples directivas estimulando a los Estados miembro a incorporarse a un mismo modelo (Bajo Fernández, Feijoo Sánchez y Gómez-Jara Díez, 2016, pp. 27).

Pueden identificarse dos grandes modelos de imputación de RPPJ: el modelo de responsabilidad por atribución, predominante en los sistemas anglosajones, y el modelo de responsabilidad por hecho propio, que ha ganado aceptación en diversos países de tradición continental, incluyendo España tras la reforma de 2010 (Rosal Blasco, 2018, pp. 1). A continuación analizaremos ambos brevemente por separado.

2.1.1. *El modelo anglosajón de responsabilidad penal de las personas jurídicas*

El sistema anglosajón ha desarrollado la RPPJ desde hace siglos, partiendo de la doctrina del *respondeat superior*, según la cual los señores eran absolutamente responsables de todas las acciones ilícitas y dañinas de sus sirvientes (Rosal Blasco, 2018, pp. 1). Este principio fue

superado con la aparición de las corporaciones como entidades relevantes, restringiendo la responsabilidad de la persona jurídica a los supuestos de delitos consistentes en una omisión o en el incumplimiento de obligaciones (Rosal Blasco, 2018, pp. 1-2). Posteriormente, este concepto evolucionó desde la responsabilidad por los delitos de *strict liability* (responsabilidad objetiva) en el S.XIX hacia la teoría de la identificación en el S. XX, según la cual una persona jurídica solo podía ser responsable si el delito era cometido por un individuo cuya voluntad pudiera identificarse con la de la empresa (*directing mind and will*) (Rosal Blasco, 2018, pp. 2).

Esta evolución vino marcada por las siguientes decisiones judiciales: Por un lado, en el caso de *Queen v. Great North of England Railway* (1846) se rechazó la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las corporaciones por delitos que requirieran un *malus animus*. Por otro lado, con *Lennard's Carrying Co. Ltd. v. Asiatic Petroleum Co. Ltd.* (1915), se introdujo la doctrina del alter ego (o de la identificación), que consideraba que la mente directiva de una corporación podía equipararse a la de sus administradores o directivos, por no tener esta (la corporación) mente propia ni cuerpo propio (Rosal Blasco, 2018, pp. 2).

En los años setenta, el caso *Tesc Supermarkets Ltd. v. Nattrass* (1971) estableció que la responsabilidad penal de la empresa solo podía derivarse de los actos de sus directivos de mayor rango, dejando fuera a los empleados de niveles intermedios. Este modelo fue considerado restrictivo y evolucionó hasta la adopción de la responsabilidad vicaria estricta en *R v. British Steel* (1995), donde se amplió la responsabilidad de las corporaciones a los actos de cualquier empleado, incluso aunque las cautelas a nivel directivo hubieran sido las correctas. Este criterio es el usado en la jurisprudencia federal de los EEUU, donde se responde por los actos de los empleados, siempre que actúen en el ámbito de su autoridad y siempre que la empresa hubiera obtenido algún beneficio (Rosal Blasco, 2018, pp. 2-3).

2.1.2. *El modelo continental europeo.*

A diferencia del sistema anglosajón, los ordenamientos jurídicos de base continental han mostrado una mayor resistencia a adoptar la RPPJ. Los argumentos para negar la RPPJ se basaban en su incompatibilidad con la capacidad de acción y culpabilidad, así como con la función y esencia de la pena. (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 27).

España, Alemania e Italia fueron históricamente los principales exponentes de esta postura y limitaban la responsabilidad de las empresas al ámbito administrativo, como manifestación de la responsabilidad “penal” en sentido sustancial. Sin embargo, como consecuencia de la presión

internacional y la influencia de la Unión Europea, los países de esta tradición fueron incorporando la RPPJ en sus códigos. Francia fue la primera, con la inclusión de la responsabilidad penal de las personas morales en 1992, seguida de Suiza en 2003 y otros países como Holanda, Dinamarca y Bélgica (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 27-28).

Este modelo ha evolucionado hacia una teoría de la culpabilidad por defecto de organización, donde la empresa es penalmente responsable si organiza su actividad exponiéndose a riesgos de daño irracionales, omite sistemas de prevención, supervisa inadecuadamente o promueve una cultura que tolera el delito (Rosal Blasco, 2018, pp. 4). Este modelo se basa en la idea de que las empresas no son meras ficciones legales, sino que son entidades con estructura y mecanismos internos que pueden influir en la aparición de conductas delictivas.

En España se rechazó la RPPJ hasta la reforma del Código Penal de 2010. Antes de esta reforma, el ordenamiento español solo contemplaba sanciones administrativas o civiles para las personas jurídicas (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 27). El modelo establecido con la llegada de la Ley Orgánica 5/2010, y su posterior reforma en 2015, ha generado debate respecto a si la RPPJ en España sigue un sistema de atribución similar al anglosajón o si se basa en el concepto de responsabilidad por hecho propio. Mientras algunos autores sostienen que se trata de un modelo híbrido, otros argumentan que España ha optado por un sistema de responsabilidad por el hecho propio y por culpabilidad propia de las personas jurídicas (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 28).

2.2. Evolución histórica y jurídica de la responsabilidad penal de la persona jurídica

La evolución de la RPPJ responde a un proceso histórico que ha pasado por distintas etapas hasta consolidarse en los sistemas conocidos hoy en día. A pesar de que la reforma del Código en 2010 supuso la introducción de la RPPJ en nuestro ordenamiento, esta no se trató de una creación *ex novo*, sino de la culminación de un debate doctrinal y normativo que se ha desarrollado a lo largo de los siglos. Desde el Derecho Romano hasta el siglo XIX, la evolución de esta materia ha venido marcada por la tensión entre la negación de la capacidad delictiva de las personas jurídicas y el reconocimiento de su potencial para influir en la comisión de ilícitos penales.

En el Derecho Romano, aunque no se configuraba la persona jurídica tal como se entiende en la actualidad, existían entidades colectivas a las que se reconocía cierta capacidad jurídica. Sin embargo, la responsabilidad penal recaía exclusivamente en las personas físicas, lo que derivó en la formulación del aforismo *societas delinquere non potest* (Molina Blázquez, 2022, pp.

713). No obstante, algunos fragmentos del *Digesto* parecen apuntar a la posibilidad de que ciertas corporaciones fueran objeto de sanciones por actos cometidos en su seno, como en el caso de las ciudades que se beneficiaban del dolo de sus administradores. Este principio de responsabilidad colectiva se observa también en la práctica del diezmo, un castigo militar por el cual, ante la indisciplina de una legión, se ejecutaba a un soldado por cada diez, lo que constituía una forma de sanción colectiva aplicada dentro de una estructura organizada (Menéndez Conca, 2021, pp. 98-99).

Con la llegada del Derecho Germánico y el desarrollo del Derecho Canónico en la Edad Media, la visión sobre la responsabilidad de las corporaciones sufrió modificaciones. Mientras que el Derecho Germánico aceptaba la responsabilidad de la *sippe* (grupo familiar o clan) por los actos de sus miembros (Molina Blázquez, 2022, pp. 713), el Derecho Canónico elaboró una teoría específica de la *universitas*, distinguiéndola de los individuos que la componían y reconociendo su capacidad jurídica. Sin embargo, el Papa Inocencio IV sostuvo que una corporación no podía ser excomulgada, ya que la excomunión es una pena espiritual aplicable únicamente a personas con alma inmortal, lo que reforzó la idea de que la persona jurídica carecía de capacidad para ser castigada penalmente. Pese a ello, los posglosadores, como Bartolo de Sassoferrato en el siglo XIV, defendieron que las corporaciones podían cometer delitos y ser sancionadas por los mismos, diferenciando entre los delitos cometidos por decisión conjunta de sus miembros y aquellos atribuibles a individuos concretos. (Menéndez Conca, 2021, pp. 101-104).

En esta línea, durante los siglos XV y XVI, la responsabilidad penal de entidades colectivas siguió siendo reconocida en algunos ordenamientos europeos. Se registran numerosos casos en los que ciudades enteras fueron sancionadas por rebelión o desobediencia, como ocurrió con Montpellier en 1379, Toulouse en 1331 y Magdeburgo en 1631 (Menéndez Conca, 2021, pp. 105). Sin embargo, con el auge del racionalismo y el derecho natural en el siglo XVIII, se impuso la idea de que solo las personas físicas podían ser sujetos de responsabilidad penal, lo que llevó a la progresiva desaparición de la responsabilidad penal colectiva. Más adelante el Código Penal de Baviera de 1813 establecería expresamente que las corporaciones no podían ser sancionadas penalmente, mientras que por otro lado, el Código Napoleónico de 1810 eliminaría cualquier referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, consolidando la doctrina del societas *delinquere non potest* de la que partíamos anteriormente (Menéndez Conca, 2021, pp. 107).

Con la teoría de la ficción de Savigny (S. XIX), se reforzó esta exclusión, ya que se sostenía que las personas jurídicas son construcciones legales sin voluntad propia y, por tanto, incapaces de cometer delitos. Sin embargo, en contraposición a esta teoría, la teoría de Otto von Gierke defendió que las corporaciones poseen una voluntad colectiva y por ello podían ser consideradas sujetos de responsabilidad penal (Menéndez Conca, 2021, pp. 108-109).

En el caso de España, todos los Códigos Penales hasta el siglo XX mantuvieron el principio de que las personas jurídicas no podían delinquir. Fue con la Reforma Parcial y Urgente del Código Penal de 1983 cuando se comenzó a cuestionar esta posición, al introducirse un precepto que permitía exigir responsabilidad penal a quienes actuaban en nombre de otro, lo que supuso un primer acercamiento a la responsabilidad penal en el ámbito corporativo (Molina Blázquez, 2022, pp. 715). En el Código Penal de 1995 se incorporaron las llamadas consecuencias accesorias al delito, dirigidas a evitar que las personas jurídicas fueran utilizadas como instrumentos para delinquir, aunque sin atribuirles una responsabilidad penal de forma autónoma (Obregón García y Gómez Lanz, 2023, pp. 285).

El último aproximamiento antes de la reforma fue el Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2006, donde se propuso la creación de un régimen de imputación penal para las personas jurídicas, pero no llegó a ser aprobado. Finalmente, la Ley Orgánica 5/2010 estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el artículo 31 bis del Código Penal, que se consolidó con la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 (Obregón García y Gómez Lanz, 2023, pp. 286). Tras repasar esta evolución histórica, se puede afirmar que la atribución de RPPJ no es una innovación actual, sino que es el resultado de un largo proceso en el que han influido factores políticos y dogmáticos para adaptar el Derecho Penal a la realidad empresarial de cada momento.

2.3. Introducción del concepto en el ordenamiento jurídico español (2010 y reforma 2015)

Como anticipábamos antes, la novedad del cambio llegó a nuestro ordenamiento con la LO 5/2010, de 22 de junio, que introdujo por primera vez en España una regulación específica sobre la RPPJ. De esta forma, se incorporó el artículo 31 bis, donde en su apartado primero se establece lo siguiente:

En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en

su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

Como establece la Fiscalía General del Estado, ya desde su introducción esta regulación fue criticada por un amplio sector doctrinal, que la consideró incompleta y confusa en muchos de sus aspectos esenciales (2016, pp.1). Uno de estos puntos trata sobre la cuestión de si este modelo constituía una verdadera responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas o si se trataba de una simple extensión de la responsabilidad de la persona física, es decir, una heterorresponsabilidad basada en la imputación de los actos de un individuo a la entidad. En este sentido, un sector de la doctrina interpretó que este sistema establecido en 2010 se fundamentaba en un esquema vicarial, en el que la empresa solo podía ser sancionada si previamente se acreditaba la culpabilidad de la persona física autora del delito (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 150).

Cinco años después, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, reformó el artículo 31 bis con la intención de corregir los problemas que planteaba la regulación inicial. La reforma supuso cambios sustanciales en la configuración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tratando de dotar al sistema de mayor autonomía y seguridad jurídica. Una de las principales modificaciones fue la introducción de los programas de cumplimiento normativo (*compliance programs*) como mecanismos que podían eximir de responsabilidad a la persona jurídica si se demostraba que estos eran efectivos y estaban implantados antes de la comisión del delito (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 149). Este cambio se inspiró en modelos comparados como el italiano, donde el Decreto Legislativo 231/2001 ya contemplaba la exención de responsabilidad penal para aquellas empresas que hubieran adoptado modelos organizativos adecuados de control (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 152).

Sin embargo, la reforma de 2015, al igual que su predecesora, tampoco estuvo exenta de críticas, especialmente por parte de la Unión Progresista de Fiscales. Estos consideraban que la reforma del Código crea un sistema de irresponsabilidad penal de las grandes personas

jurídicas, donde resultan favorables a los intereses de las compañías multinacionales y a los grandes despachos de abogados. Estas críticas también se hacen notar en ciertos autores, donde critican que el objetivo de la reforma pretende casi imposibilitar la imputación de personas jurídicas al permitir que la sola existencia de programas de cumplimiento actúe como escudo suficiente para evitar que los delitos de individuos se atribuyan al ente en cuyo interés actúan (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 150).

Frente a estas críticas, el legislador justifica esta reforma en la exposición de motivos de la LO, estableciendo que la misma tiene como objetivo principal “*poner fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial*” (Fiscalía General del Estado, 2016, pp. 2). Sin embargo, esta reforma no resolvió las dudas sobre si la RPPJ en España es una verdadera autorresponsabilidad o si sigue dependiendo de la culpabilidad de una persona física, como veremos más adelante.

Dejando a un lado las críticas, es innegable que la reforma de 2015 marcó un hito en la evolución del sistema de RPPJ en España. Con esta, el modelo español consigue alinearse con los estándares internacionales y consigue incentivar la adopción de sistemas de prevención dentro de las empresas. También es innegable que el impacto real se sigue analizando y depende en gran medida de como los tribunales apliquen e interpreten el concepto de debido control y eficacia de los programas de *compliance*.

2.4. El art 31 bis del Código Penal

Antes de proceder a analizar el art. 31 bis CP, es importante partir de la literalidad del mismo. Según reza el Código Penal en el art. 31 bis:

En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*
- b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos*

a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Como podemos observar, se establece un sistema basado en una doble imputación que se articula en torno a la intervención de sujetos con capacidad de decisión y al incumplimiento de los deberes de control. Se mantienen los dos criterios de transferencia de la anterior redacción expuesta antes, pero ahora mejor enunciados, donde se introducen cambios en relación con la definición de las personas físicas, la precisión de que el debido control debe “haberse incumplido gravemente” y la sustitución del término “en provecho” por “en beneficio directo o indirecto”. En la letra a), vemos como la persona jurídica es responsable por los delitos cometidos por su cuenta y en su provecho por las personas físicas con poder de dirección o autoridad para tomar decisiones, y por tanto se cuenta con la responsabilidad por transferencia o vicarial (Fiscalía General del Estado, 2016, pp. 2-3). Este supuesto se fundamenta en la identificación entre la voluntad del directivo y la de la entidad, permitiendo que las decisiones de los primeros trasciendan a la organización en su conjunto.

El segundo supuesto de imputación desplaza el eje de la responsabilidad hacia la omisión de los deberes de supervisión y control que deben garantizar que los empleados o personas dependientes no incurran en conductas delictivas. A diferencia de la letra a), en este caso la responsabilidad de la persona jurídica no se deriva de la acción de sus directivos, sino de su inacción, permitiendo que en su seno se perpetren ilícitos penales sin una respuesta organizativa adecuada.

Para que prospere la imputación en este segundo supuesto, el legislador ha previsto la exigencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control. La noción de “incumplimiento grave” no se encuentra definida en términos absolutos dentro del precepto, sino que debe ser apreciada en función de las circunstancias del caso, evaluando la diligencia empleada por la empresa a la hora de prevenir el delito (Fiscalía General del Estado, 2016, pp. 3). Esta cuestión puede generar dudas de interpretación en los tribunales, como ya se está viendo, donde son difusos los criterios de exigencia a la empresa. Sobre esto nos detendremos más en profundidad cuando analicemos los programas de cumplimiento.

Por otro lado, el art. 31 bis también delimita el alcance subjetivo de la RPPJ, limitándola a un *numerus clausus* de delitos en la parte especial, evitando así la aplicación expansiva del

precepto. (Molina Mansilla & Molina Mansilla, 2017, pp. 3). Además, el artículo establece una distinción entre los sujetos cuya intervención puede generar responsabilidad para la persona jurídica, separando los que tienen capacidad de decisión sobre aquellos que dependen jerárquicamente de estos. Esto será importante a la hora de atribuir responsabilidad y configurar las eximentes o atenuantes (Fiscalía General del Estado, 2016, pp. 4).

Podemos observar cómo en ambas letras aparece el concepto de “beneficio directo o indirecto”, y esto es esencial para determinar la RPPJ. Esto se debe a que el requisito que se exige a la empresa no va a ser exclusivamente una ganancia económica inmediata como resultado del delito, sino que será suficiente con que haya una repercusión favorable en su actividad, como puede ser la obtención de ventajas competitivas, la evitación de pérdidas o la consolidación de una determinada posición en el mercado (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 83). Esta interpretación ha sido respaldada por la doctrina, que señala que el criterio del beneficio debe analizarse en función de las circunstancias de cada caso, permitiendo que incluso actuaciones dolosas de empleados, motivadas por intereses personales, puedan generar responsabilidad para la empresa si, objetivamente, derivaron en un beneficio empresarial (Mendo Estrella, 2017, pp. 119).

3. EL DEBER DE SUPERVISIÓN Y CONTROL EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

3.1. Concepto y alcance del deber de supervisión y control

Vamos a centrarnos a continuación en definir el concepto y alcance del deber de supervisión y control, por sus implicaciones en el análisis sobre la valoración de la carga de la prueba. Esta delimitación tiene especial relevancia dentro del art. 31 bis 1 b) del CP, que es el que más controversia crea alrededor del análisis de la carga de la prueba, donde profundizaremos más adelante. En esta letra, el legislador ha querido evitar una lectura objetiva de la regla de imputación, vinculando así la responsabilidad a la omisión de estos deberes. De esta forma, la infracción de estos deberes convierte el delito cometido por el subordinado en un hecho de empresa, atendiendo siempre a las circunstancias del caso (Bajo et al., 2016, pp. 86).

Para que se atribuya la responsabilidad penal a la empresa, se requiere que el delito cometido sea el resultado del incumplimiento de este deber, y no una mera consecuencia ocasional de su infracción. Este enfoque permite excluir del ámbito de imputación penal aquellos casos en los que, pese a la infracción formal de estos deberes, el delito habría constituido un riesgo

permitido por no poder vincularse con un defecto estructural real de la entidad (Montaner & Fortuny, 2018, pp. 4). Al basarse la comisión del delito en una manifestación de deficiencia organizativa, se exige a las empresas una respuesta basada en la prevención, lo que se traduce en la necesidad de implementar sistemas de *compliance* que operen como barrera frente a comportamientos delictivos. Es por esto que el *compliance* actuará como un indicador del compromiso de la empresa con la gestión responsable de sus riesgos.

Por otro lado, es importante delimitar el estándar de diligencia para cumplir con este deber. Encontramos en normativas internacionales, como la UNE 19601, parámetros para determinar la eficacia de estos modelos de *compliance*, incluyendo la necesidad de que los sistemas de vigilancia sean los adecuados para evitar la comisión del delito y operen de forma autónoma e independiente (Montaner & Fortuny, 2018, pp. 5). Por ello, y como veremos más adelante, no es suficiente con que exista per se un modelo de prevención dentro de la empresa, ya que lo relevante será su implementación efectiva y su idoneidad *ex ante* para evitar la comisión del delito (Reaño Peschiera, 2021, pp. 2).

Con independencia de su implementación efectiva, debemos tener en cuenta también que no podemos entender su vigencia en términos estáticos, ya que el propio artículo 31 bis 5 CP incluye entre los requisitos del modelo de prevención su verificación periódica. Esta exigencia se justifica sobre la base de que un buen sistema de control no se mide por su diseño inicial, sino por su capacidad de adaptación frente a nuevos riesgos.

Por último, no debemos olvidar una lectura desde una óptica funcional, donde este deber no debe limitarse únicamente a delitos imputables a la persona jurídica, sino que se debe extender al control de los órganos directivos y ejecutivos de la empresa, ya que aunque la empresa no recaiga como responsable, estos pueden incurrir en responsabilidad individual. Esta ampliación del ámbito de vigilancia encuentra su base en que la actuación de estos altos cargos tiene impacto en la reputación de la compañía y en la necesidad de construir un modelo coherente con la estructura organizativa real (Hernández Basualto, 2021, ppp. 13–14).

3.2. La relación entre la falta de supervisión y la responsabilidad penal

Como hemos podido ver, la atribución de RPPJ en función de la falta de supervisión es una manifestación de la imputación objetiva en el ámbito corporativo, donde la ausencia de un control efectivo sobre las actividades de sus trabajadores configura un defecto organizativo que permite la materialización de ilícitos penales. Por este motivo, podemos afirmar que el artículo 31 bis del Código Penal establece una relación directa entre la omisión de estos y la posible

responsabilidad de la persona jurídica cuando el delito ha sido cometido en su beneficio (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 86).

Desde esta perspectiva, la relación entre la falta de supervisión y la RPPJ se fundamenta en el concepto de culpa organizacional. Esta concepción ha sido desarrollada a partir de la doctrina del defecto de organización, según la cual el fundamento de la responsabilidad de la empresa radica en la existencia de una estructura de control insuficiente o ineficaz para evitar la realización de delitos en su seno (Zúñiga Rodríguez, 2022, pp. 17). Sin embargo, el problema surge cuando estos sistemas no solo resultan ineficaces, sino que además son utilizados como un mero mecanismo de defensa, sin una implementación real y efectiva. En este sentido, se ha advertido que un modelo de *compliance* formalista puede convertirse en una estrategia defensiva que desvirtúa su verdadera finalidad, limitándose a actuar como un escudo jurídico en lugar de un sistema de prevención (Hernández Basualto, 2021, pp. 13).

La relación entre la falta de supervisión y la RPPJ también se encuentra estrechamente vinculada con el riesgo permitido. En el ámbito del derecho penal económico, se ha reconocido que la actividad empresarial genera inherentemente riesgos que no pueden ser eliminados en su totalidad, pero que deben ser gestionados de manera adecuada para evitar que se transformen en ilícitos (Montaner & Fortuny, 2018, pp. 5). La supervisión adquiere aquí un papel fundamental, en la medida en que el incumplimiento de los deberes de vigilancia no puede entenderse como un simple incremento del riesgo, sino como una vulneración concreta del deber de cuidado exigible a los órganos de control de la persona jurídica.

En este contexto, la legislación penal española reconoce la importancia de los canales internos de denuncia como una herramienta esencial en el marco del deber de supervisión empresarial. La ausencia de estos procedimientos, o su deficiente implementación, puede comprometer la eficacia del sistema, dificultando la detección temprana de conductas ilícitas. Como señala Reaño Peschiera, los estándares internacionales subrayan que la idoneidad de estos mecanismos depende, entre otros factores, de su adecuada difusión, la garantía de confidencialidad y la protección frente a represalias, elementos clave para fomentar un entorno que permita a los trabajadores reportar irregularidades de forma segura (2021, pp.6). Es por ello que la ausencia de estos mecanismos de control se ha identificado como una de las principales deficiencias organizativas que facilitan la comisión de delitos, al generar un entorno donde las conductas ilícitas pueden prosperar sin ser detectadas. Desde una perspectiva comparada, en algunos ordenamientos, se ha requerido la existencia de un órgano de

compliance con capacidad real de actuación, mientras que en otros se ha enfatizado la necesidad de auditorías periódicas que verifiquen la efectividad de los controles internos (Reaño Peschiera, 2021, pp. 3).

3.3. Los programas de *compliance* como herramienta de supervisión

A raíz de la importancia que se ha dado a los deberes de supervisión y control que hemos comentado anteriormente, los programas de *compliance* se han erigido como una herramienta fundamental dentro de las empresas, donde su desarrollo responde a la necesidad de dotar a las personas jurídicas de instrumentos efectivos que permitan prevenir riesgos, detectar incumplimientos y reaccionar de manera eficiente ante eventuales infracciones. En este sentido, la doctrina ha enfatizado que un programa de *compliance* no se limita a la existencia de códigos de conducta, sino que implica una institucionalización real de la cultura de cumplimiento, evitando que las estructuras empresariales sean utilizadas como medios para la comisión de delitos (Feijóo Sánchez, 2016 A, pp. 76).

Desde una perspectiva normativa, el Código Penal español ha incorporado los programas de *compliance* como un elemento clave en la atribución o exoneración de RPPJ. Como ha quedado señalado anteriormente, el artículo 31 bis, en su apartado segundo, dispone que las entidades pueden quedar exentas de responsabilidad si han adoptado modelos de organización y gestión adecuados para prevenir delitos o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. Esta previsión normativa coloca la adopción de estos modelos como una exigencia que incide directamente en la evaluación de la responsabilidad penal corporativa (Feijóo Sánchez, 2016 A, pp. 77). Podemos tomar de referencia lo establecido por la normativa estadounidense, que en un enfoque similar, establece que la existencia de un programa de *compliance* eficaz puede influir en la decisión de los fiscales al determinar la viabilidad de una acusación penal contra una corporación, así como en la imposición de sanciones y el establecimiento de obligaciones de monitoreo en caso de condena (U.S. Department of Justice, 2024, pp. 1).

La Fiscalía General del Estado ha señalado que estos sistemas deben estar diseñados de forma que no resulten meros instrumentos formales, sino que su aplicación práctica garantice una reducción efectiva del riesgo delictivo dentro de la empresa. Por otro lado, al evaluar la efectividad de un programa de *compliance*, debe considerarse si la empresa ha asignado recursos suficientes a su implementación y si cuenta con mecanismos adecuados para detectar y prevenir irregularidades antes de que estas se materialicen en infracciones penales (U.S. Department of Justice, 2024, pp. 2).

El diseño de un programa de *compliance* efectivo por parte de la empresa requiere de una estrategia que combine medidas de prevención, detección y reacción. La prevención está relacionada con la identificación de los riesgos específicos a los que está expuesta la organización y el establecimiento de controles internos que minimicen la probabilidad de que estos riesgos se materialicen. Por otro lado se encuentra la detección, que se basa en la implementación de mecanismos que permiten identificar tempranamente cualquier indicio de incumplimiento, lo que puede incluir auditorías internas, canales de denuncia y herramientas de monitoreo continuo. Por último tenemos la reacción, donde las empresas deben garantizar la existencia de procedimientos claros para responder a la detección de irregularidades, incluyendo así sanciones internas y la cooperación con las autoridades cuando esto fuese necesario. A nivel normativo, de cara a que la persona jurídica se exima de responsabilidad, se debe cumplir con estos tres pilares (Reaño Peschiera, 2021, pp. 2).

Es importante integrar estos pilares de una forma práctica, ya que no basta solo con la existencia de documentos o protocolos que justifiquen cada uno, sino que será fundamental que las medidas de *compliance* sean efectivas y se reflejen en la operativa diaria de la empresa. En este sentido, se ha desarrollado un enfoque basado en la práctica, donde se evalúa si las empresas aplican de manera efectiva sus programas, si estos han sido probados en situaciones concretas y si se han realizado mejoras en respuesta a fallos o incumplimientos detectados (U.S. Department of Justice, 2024, pp. 3). Las implicaciones de estos “códigos” han sido enormes, en el sentido ha supuesto una transformación en la forma en que las empresas abordan la supervisión y la prevención del delito.

3.4. La implantación de modelos de prevención en la empresa: requisitos y eficacia

La formulación de los modelos de prevención impone exigencias concretas en cuanto a su diseño, ejecución y efectividad. Como han destacado Clemente Casas y Álvarez Feijoo, la utilidad de estos programas no puede evaluarse desde una perspectiva estática o nominalista, sino a partir de criterios normativos y funcionales que permitan establecer su idoneidad para prevenir la comisión de ilícitos y mitigar su responsabilidad penal en caso de que estos lleguen a producirse (2011, pp. 29). De este modo, la implantación de los modelos de prevención se configura en torno a una dialéctica entre el cumplimiento normativo efectivo y la necesidad de evitar que estos programas se transformen en simples estructuras de apariencia o “compliance de papel” desprovisto de operatividad real.

Sus requisitos no han sido establecidos de manera uniforme en todos los ordenamientos jurídicos, pero en el caso español encuentran su marco de referencia en el artículo 31 bis del CP, en su desarrollo por la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado y en los estándares internacionales de *compliance*, como la norma UNE 19601 que mencionábamos antes. El primer requisito que encontramos es una identificación rigurosa de los riesgos penales asociados a la actividad de la empresa, donde habrá que realizar un mapeo de aquellas áreas en las que pueden producirse delitos de los que la empresa pueda resultar penalmente responsable, así como una evaluación de los factores internos y externos que puedan incidir en la materialización del riesgo (Montaner & Fortuny, 2018, pp. 5). La falta de este requisito se podría entender como un déficit organizativo que puede ser considerado como una negligencia estructural en la configuración del modelo de prevención.

El segundo requisito tiene que ver con la adopción de protocolos que estructuren el proceso de toma de decisiones en la empresa y establezcan mecanismos de control efectivos. Sin esto, podríamos estar cayendo en una mera formulación de declaraciones genéricas sin intenciones. Es aquí donde se exige que estos modelos incorporen mecanismos que regulen el uso de recursos financieros con el propósito de impedir que estos sean utilizados para la comisión de delitos, así como la existencia de canales internos de denuncia que permitan detectar incumplimientos e irregularidades en la organización. Estos elementos han sido regulados de una forma más reforzada estos últimos años con la introducción de normativas específicas sobre protección de denunciantes, en línea con las directrices de la Directiva (UE) 2019/1937 sobre *whistleblowing*.

Otro de los requisitos es la exigencia de que el modelo sea gestionado por un órgano autónomo, lo que plantea uno de los problemas más recurrentes dentro de su implementación. Por ello se incide en que la carencia de independencia puede ser determinante en la valoración de la idoneidad del modelo, sobre todo cuando se ve que el órgano de cumplimiento no tiene acceso directo al órgano de administración o que sus informes no tienen impacto real en la toma de decisiones de la empresa (Reaño Peschiera, 2021, pp. 4). De hecho, no es raro que se tome la existencia de un *compliance officer* sin autonomía real como un indicio de que la empresa carece de una cultura efectiva de cumplimiento.

Otro de los requisitos es que la empresa tenga establecido un régimen sancionador interno que imponga consecuencias a quienes incumplan los protocolos establecidos. Esto se debe a que sin un sistema de consecuencias internas, el modelo perdería credibilidad y se convertiría en

un mecanismo sin utilidad práctica. También, encontramos una serie de criterios a la hora de establecer estas sanciones, basadas en la objetividad y la proporcionalidad, sin caer en sesgos derivados por la jerarquía de las personas que puedan cometer el delito.

La verificación periódica del modelo es otro de los requisitos esenciales para su validez, ya que la eficacia de este modelo no puede ser entendida sin tener en cuenta la evolución de la empresa y el entorno donde opera. Se recomienda que la revisión se haga en función de la detección de disfuncionalidades, cambios en la actividad de la empresa, reformas legislativas o criterios jurisprudenciales que exijan una actualización del sistema de control.

En cuanto a la eficacia de estos modelos, Clemente Casas y Álvarez Feijoo advierten que si bien estos modelos pueden reducir los riesgos asociados a la actividad empresarial, la idea de que pueden anular por completo la posibilidad de que se cometan delitos es un planteamiento irreal (2011, pp. 38). Por ello, sería un error medir la eficacia en términos absolutos en vez de analizar la capacidad de estos para minimizar los riesgos dentro de lo permitido.

4. LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

4.1. La carga de la prueba en el proceso penal

Antes de proceder a analizar como aplica la carga probatoria en los supuestos de responsabilidad penal de la persona jurídica, conviene refrescar algunos conceptos sobre la carga de la prueba en el proceso penal. A nivel procesal, la carga de la prueba es un principio fundamental que garantiza la tutela efectiva de los derechos del acusado. Su fundamento constitucional reside en su vinculación con la presunción de inocencia, ya que se exige que la condena se fundamente en pruebas suficientes para que no se trate al acusado como culpable antes de una resolución firme. La consecuencia inmediata de este principio, y lo que nos interesa para nuestro análisis, es que le corresponde a la parte acusadora la demostración de los hechos constitutivos de delito, y en el caso de que no haya suficientes indicios se resolverá a favor del acusado aplicando el principio *in dubio pro reo*. Es por ello, que en ningún caso le correspondería al acusado la obligación de probar su inocencia, ya que estaríamos vulnerando el principio de seguridad jurídica (Gascón Inchausti, 2024, pp. 262-263).

En relación con el objeto de la prueba, resulta esencial distinguir entre los hechos que integran el supuesto de hecho de la norma y aquellos otros que, sin formar parte del objeto, resultan relevantes para evaluar la credibilidad de las pruebas directas. Los primeros constituyen las

pruebas de cargo sobre la responsabilidad penal del acusado, mientras que los segundos, denominados pruebas sobre la prueba, tienen por objeto elementos tales como la fiabilidad de un testimonio o la validez de un peritaje (Gascón Inchausti, 2024, pp. 249).

En relación con la proposición y admisión de la prueba, son las partes las que deben proponer las pruebas y corresponde al tribunal valorar su admisión en función de criterios de posibilidad, legalidad, utilidad y pertinencia. Sin embargo, el tribunal cuenta con la facultad de acordar pruebas de oficio cuando lo considere necesario para la correcta instrucción del proceso, aunque su ejercicio debe ser restrictivo, pues un uso excesivo podría comprometer el principio acusatorio y la imparcialidad judicial (Gascón Inchausti, 2024, ppp. 251-252).

En cuanto a la valoración de la prueba, esta debe realizarse conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, evitando interpretaciones arbitrarias o contrarias a la racionalidad, respetando en todo momento el principio de libre valoración de la prueba. (Gascón Inchausti, 2024, pp. 261).

En lo que respecta a la ilicitud probatoria, se contempla la exclusión de aquellas pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, en aplicación de la denominada teoría de los frutos del árbol envenenado. Este principio implica que no solo deben excluirse las pruebas obtenidas ilícitamente, sino también aquellas que deriven de la primera si existe una conexión causal entre ambas. No obstante, la jurisprudencia ha introducido ciertos límites a la aplicación automática de esta doctrina, exigiendo la existencia de una conexión de antijuridicidad entre la prueba ilícita y la prueba derivada, así como la valoración de las circunstancias del caso concreto (Gascón Inchausti, 2024, pp. 255).

4.2. Inversión de la carga de la prueba en el caso de las personas jurídicas

4.2.1. Fundamento y evolución de la inversión de la carga de la prueba en el caso de las personas jurídicas

La inversión de la carga de la prueba en el caso de la RPPJ muestra una tensión entre las exigencias de un modelo de prevención efectivo y las garantías fundamentales del derecho penal y del procedimiento mismo. Se mueve entre la pretensión de consolidar un esquema de autorresponsabilidad empresarial, en el que el incumplimiento normativo se consolida como un indicio de culpabilidad, y la necesidad de evitar una objetivación de la responsabilidad penal, cuyo reconocimiento colisionaría frontalmente con los principios de culpabilidad y la presunción de inocencia.

El punto de partida de este desarrollo doctrinal se encuentra en la propia introducción de la RPPJ mediante la Ley Orgánica 5/2010, que supuso la ruptura definitiva con el dogma del *societas delinquere non potest*. Con esta nueva regulación y especialmente en lo que se establece en el art. 31 bis b), la ausencia de un sistema de *compliance* adecuado comenzó a percibirse no solo como un defecto organizativo, sino como un factor que condiciona la imputación de responsabilidad, generando el debate en torno a si la prueba de su existencia debía recaer en la acusación o en la propia empresa imputada (de Ros Raventós, 2024, pp. 1).

Este cambio, lejos de solucionar la cuestión probatoria, intensificó el debate al otorgar una función negativa al *compliance*, en el sentido de que su inexistencia o cuestionable implantación se convierte en presupuesto esencial para la atribución de responsabilidad. La consecuencia directa de esta configuración es que la carga de acreditar la idoneidad del modelo de prevención recae en la defensa (la empresa), lo que plantea una ruptura con el esquema clásico del proceso penal, en el que la acusación tiene la obligación de demostrar todos los elementos típicos del delito tal y como comentábamos en el párrafo anterior (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 217).

Ante esta problemática encontramos dos grandes modelos interpretativos. El primero, de corte más garantista, contempla la responsabilidad penal de la persona jurídica como una construcción autónoma basada en el incumplimiento grave de deberes de supervisión y control, lo que llevaría a exigir a la acusación la prueba de la inexistencia de mecanismos adecuados de prevención del delito. En contraposición a esta primera interpretación, el segundo modelo parte de la hipótesis de que la persona jurídica no es directamente responsable de la comisión de delitos, sino que lo es en la medida en que pueda acreditarse un defecto estructural de organización que haya favorecido su comisión. Bajo estas circunstancias, la carga probatoria se desplaza hacia la persona jurídica, a la que se le exige demostrar que disponía de un sistema de prevención eficaz y que, aun así, la infracción se produjo pese a la existencia de los controles. Esta orientación, inspirada en el modelo del Decreto Legislativo italiano, ha ido ganando terreno en la doctrina española, fundamentando la inversión probatoria tanto en la capacidad superior de la empresa para acreditar su propia estructura organizativa como en la necesidad de evitar estrategias defensivas pasivas. En este sentido, se subraya el papel de la denominada “información documentada” que forma parte de los sistemas de gestión de *compliance*, conforme a los estándares internacionales. Aunque el Código Penal español no alude expresamente a este concepto, se reconoce que su contenido —que incluye tanto la información exigida por la norma internacional como aquella que la propia organización

considera necesaria para la eficacia del sistema— permite a los órganos judiciales realizar una primera valoración razonable sobre la vigencia efectiva del modelo de prevención de riesgos penales de la entidad (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 218).

Continuando con el análisis, uno de los aspectos que más controversia ha provocado es el papel que se otorga al defecto de organización dentro de la estructura típica del delito. En el derecho penal clásico, los elementos negativos del tipo, como las causas de justificación o exención de responsabilidad, deben ser alegados y probados por quien los invoca. Aplicando esta lógica al ámbito corporativo, la defensa de la persona jurídica debe asumir la carga de demostrar que su estructura organizativa no era defectuosa, lo que implica acreditar la existencia de un programa de cumplimiento adecuado. Como explica Gómez Tomillo (2016), esta distribución de la carga probatoria no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, ya que lo normal es que la prueba de los elementos exculpatorios recaiga sobre quien los alega. En su opinión, pretender que sea la acusación quien pruebe la idoneidad del sistema de *compliance* exigiría una *probatio diabolica*, especialmente porque es la propia empresa quien posee toda la información relevante sobre su modelo organizativo (pp. 3).

Otro punto de inflexión es la relación entre la inversión de la carga de la prueba y el concepto de cultura de cumplimiento. Se ha evolucionado desde una concepción formal de los programas de *compliance* hacia una visión sustancial que exige demostrar la efectividad real de los mismos. En este contexto, ya no basta con alegar la existencia de códigos de conducta o protocolos internos; es necesario acreditar su implementación efectiva. Así lo destaca la doctrina al poner en valor la “información documentada” que comentábamos antes y que debe integrar el sistema de gestión de *compliance*, incluyendo elementos como la política de *compliance*, los objetivos del sistema, los registros de riesgos y su tratamiento, los planes anuales o la formación del personal. Esta información permite a los tribunales realizar una primera valoración razonable sobre la vigencia real del modelo de prevención penal implantado por la persona jurídica (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 219).

En definitiva, el debate sigue abierto en torno a la compatibilidad de la inversión de la carga de la prueba con el derecho a la presunción de inocencia. Como hemos expuesto, encontramos a un sector que defiende que la mera existencia de un modelo de *compliance* debería ser suficiente para desplazar la carga probatoria a la acusación, y por otro lado, encontramos a aquellos que sostienen que solo una evaluación rigurosa de su idoneidad puede justificar la exoneración. En este escenario, la evolución doctrinal ha transitado desde una mera formalidad

en la acreditación de los sistemas de prevención hacia una concepción más exigente, que exige a la defensa demostrar no solo la existencia del modelo, sino su aplicación real y efectiva dentro de la organización.

4.2.2. Dificultades procesales y consecuencias prácticas de la inversión de la carga de la prueba

Las dificultades procesales y las consecuencias prácticas derivadas de la inversión de la carga de la prueba han generado un profundo debate en torno a su compatibilidad con las garantías fundamentales del proceso penal y su aplicación en la praxis judicial. La traslación del deber probatorio a la empresa no solo tiene un impacto en la estrategia procesal de la persona jurídica imputada, sino que además introduce interrogantes sobre la forma en que la acusación debe estructurar su pretensión y los umbrales probatorios exigibles para sustentar una condena.

En relación con esto, uno de los problemas más relevantes a nivel procesal es la delimitación de los extremos que cada parte debe acreditar. Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, la acusación está obligada a demostrar la existencia de un delito cometido en el seno de la persona jurídica por alguno de los sujetos enumerados en el artículo 31 bis del Código Penal, así como la existencia de un defecto organizativo que haya facilitado su comisión. Sin embargo, en la práctica, se ha generado una lógica inversa según la cual, una vez constatado el delito cometido por una persona física vinculada a la empresa, se presume implícitamente una falta de control, desplazando a la defensa la carga de acreditar la existencia de un modelo de prevención eficaz, lo que plantea serias dudas desde la perspectiva del principio de presunción de inocencia (Gómez Tomillo, 2016, pp. 4).

Esta forma de estructurar la imputación genera un desplazamiento del principio *in dubio pro reo* y de la presunción de inocencia en perjuicio de la persona jurídica, pues invierte la lógica clásica del proceso penal, donde la prueba recae sobre quien acusa. La consecuencia directa de este esquema es que la persona jurídica debe adoptar una postura activa en la acreditación de su inocencia, lo que conlleva la aportación de pruebas que respalden la idoneidad de su modelo de *compliance*. Aquí es donde pueden venir las dudas de que se considera un modelo de compliance idóneo, que elementos deben tener, como se debe llevar a cabo. La falta de una normativa clara sobre este aspecto hace que sea una materia abierta la consideración de un modelo como idóneo o no. Se podría estudiar en otros trabajos de investigación la pertinencia de llevar a cabo una especie de código de idoneidad en los modelos, con características y elementos que las sociedades deben seguir. De esta forma también superaríamos la

incertidumbre en la valoración judicial y habría mayor seguridad jurídica a la hora de recurrir a certificaciones externas, auditorías independientes y peritajes especializados como medios de prueba para demostrar la efectividad de sus programas de cumplimiento.

Esta indefinición en torno a los medios probatorios es un aspecto problemático ya que por ejemplo en el derecho penal de las personas físicas, la prueba recae sobre hechos concretos y conductas determinadas. La dimensión abstracta y estructural de la organización interna es lo que dificulta la valoración en términos probatorios tradicionales. En relación a esto, cada vez están tomando más importancia los peritos judiciales de compliance, no solo de cara al procedimiento, sino también de cara a la empresa para poder establecer o aclarar qué criterios se están valorando para determinar la exoneración por cumplir con los deberes exigidos. La cuestión del peritaje de compliance también resulta de interés para futuras investigaciones.

Dentro de todo este esquema expuesto, encontramos otro dilema estratégico para la defensa empresarial. La negativa a aportar un modelo de compliance podría interpretarse como una presunción de culpabilidad, pues la ausencia de evidencia sobre su existencia refuerza la hipótesis acusatoria de que la empresa carecía de controles adecuados. Por el contrario, la aportación de un modelo de cumplimiento normativo abre la puerta a una valoración judicial sobre su idoneidad y aplicación efectiva, lo que implica que la empresa debe demostrar que sus mecanismos de prevención eran suficientes e idóneos para evitar los riesgos delictivos asociados a su actividad. En este sentido, la prueba pericial sobre la efectividad del modelo de prevención se ha convertido en un instrumento clave para la defensa, pues permite trasladar al proceso elementos técnicos que respalden la existencia de una cultura organizativa orientada a la prevención del delito (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 219). Esto queda relacionado con que en muchas ocasiones la simple comisión del delito se ha interpretado como un indicio de la insuficiencia del modelo de cumplimiento, lo que de facto genera una inversión de la carga de la prueba que obliga a la empresa a demostrar su inocencia (Gómez Tomillo, 2016, pp. 3).

Desde una perspectiva político-criminal, la inversión de la carga de la prueba se justifica bajo la necesidad de fomentar una autorregulación efectiva dentro del sector empresarial y de incentivar la adopción de mecanismos de prevención del delito, de tal forma que estos no se den en un futuro. Sin embargo, este objetivo choca con la necesidad de preservar los principios esenciales del derecho penal, en particular la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Se ha intentado encontrar un equilibrio entre ambas exigencias, pero la falta de uniformidad en los criterios de valoración del compliance ha generado una fragmentación en la aplicación

práctica de la norma, con resoluciones contradictorias en función del tribunal que las analiza (Gómez Tomillo, 2016, pp. 4).

4.3. La prueba del cumplimiento del deber de supervisión y control

Desde una perspectiva conceptual, el fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica descansa sobre la existencia de un defecto estructural en la supervisión y control de su actividad, lo que lleva a considerar que la carga de la prueba recae inicialmente en la acusación. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo, para que proceda una condena penal contra la persona jurídica, la acusación debe demostrar que la comisión del delito por parte de la persona física fue posible o facilitada debido a la inexistencia de mecanismos de supervisión eficaces que reflejen un compromiso serio con el cumplimiento normativo (García-Panasco Morales, 2018, pp. 4).

Para eximirse de responsabilidad, la empresa debe probar que ha adoptado y aplicado de manera efectiva un sistema de cumplimiento normativo que incluya medidas concretas de vigilancia y control, de tal forma que el delito cometido por la persona física no haya sido consecuencia de una negligencia estructural en la supervisión empresarial (de Ros Raventós, 2024, pp. 4). En este contexto, la defensa puede valerse de distintos medios probatorios, siendo la documentación acreditativa de la existencia de un sistema de gestión de compliance una de las herramientas más relevantes. En este sentido, la doctrina señala que un modelo de cumplimiento normativo no puede reducirse a la mera existencia de códigos de conducta o normas internas, sino que debe acreditarse su efectiva implantación y operatividad a través de elementos tales como registros de auditoría, evidencias de formación del personal, mecanismos de denuncia interna y procedimientos de evaluación de riesgos (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 219).

Uno de los elementos esenciales en la prueba del cumplimiento del deber de supervisión y control es la pericial sobre la efectividad del modelo de compliance. Para ello, resulta crucial la aportación de informes periciales elaborados por expertos en compliance que acrediten la institucionalización de una cultura de cumplimiento dentro de la organización. Estos informes deben analizar de manera detallada la estructura de supervisión interna de la empresa, la formación impartida a empleados y directivos, la eficacia de los mecanismos de detección y respuesta ante incumplimientos, así como la existencia de una política activa de prevención de delitos (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 218).

Otro aspecto central en la prueba del cumplimiento del deber de supervisión y control es la necesidad de que el modelo de compliance no sea meramente nominal, sino que tenga un impacto real en la cultura corporativa de la empresa. En este sentido, se ha enfatizado que la implementación efectiva del modelo de prevención no puede depender únicamente de la formalización de procedimientos internos, sino que debe existir un compromiso tangible de la dirección de la empresa en la promoción de una cultura de cumplimiento (de Ros Raventós, 2024, pp. 10). Para ello, las empresas deben demostrar que han adoptado medidas concretas para asegurar la sensibilización y formación de sus empleados, la existencia de canales internos de denuncia efectivos y la aplicación de sanciones en caso de incumplimientos, elementos que pueden ser objeto de prueba en el proceso penal.

En el ámbito internacional, el tratamiento probatorio del cumplimiento del deber de supervisión y control ha sido objeto de regulaciones específicas en sistemas como el estadounidense y el italiano, donde se establece de manera expresa que la carga de la prueba de la idoneidad del modelo de compliance recae en la persona jurídica (Bajo Fernández et al., 2016, pp. 217). En el caso de Italia, el Decreto Legislativo 231/2001 establece que la persona jurídica "no responde si prueba" la existencia de un sistema de control eficaz, lo que refuerza la idea de que la defensa debe asumir un rol activo en la acreditación del cumplimiento normativo. Esta tendencia se ha trasladado al ámbito español, donde cada vez más se exige a la defensa que acredite de manera detallada que su modelo de supervisión y control era adecuado para prevenir la comisión de delitos dentro de la organización.

5. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

5.1. Tribunal Supremo, Sala Segunda. (2016). Sentencia 154/2016, de 29 de febrero.

La Sentencia 154/2016, de 29 de febrero, representa el primer gran pronunciamiento del TS en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas y, en consecuencia, constituye un punto de partida para analizar la distribución de la carga de la prueba en esta materia. En este fallo, el ponente, José Manuel Maza Martín, establece por primera vez los elementos estructurales que configuran el juicio de imputación penal contra la persona jurídica, y lo hace bajo una estructura que vincula estrechamente el fundamento de la responsabilidad con la ausencia de mecanismos de prevención y control adecuados. Desde una perspectiva metodológica, el Tribunal establece la base de la responsabilidad de la persona jurídica sobre la previa constatación de un delito cometido por una persona física vinculada al ente, y sobre la evidencia de una "ausencia de cultura de respeto al Derecho" dentro de la organización, en

tanto que manifestación estructural de un defecto de vigilancia y control que hace posible o facilita la comisión del hecho delictivo (Tribunal Supremo, Sala Segunda, STS 154/2016, FJ 8º, pp. 26-27).

Esta concepción, que ya había sido anticipada en la STS 514/2015, se consolida en la STS 154/2016 mediante un planteamiento que otorga a la acusación el deber de acreditar la inexistencia de controles adecuados como condición necesaria para sostener la imputación penal contra la persona jurídica. A juicio del Alto Tribunal, si lo que se busca es imputar responsabilidad penal a una entidad, y si el núcleo de esa imputación se encuentra en la ausencia de medidas eficaces de control, “no tendría sentido dispensar a la acusación de la acreditación de semejante extremo esencial para la prosperidad de su pretensión” (Tribunal Supremo, STS 154/2016, FJ 8º, pp. 28). En este sentido, el tribunal no sitúa el análisis en el terreno culpabilístico sino en el ámbito de la tipicidad objetiva, es decir, no se trataría de valorar si la persona jurídica es culpable por no haber implementado adecuadamente su sistema de cumplimiento, sino de constatar que esa ausencia de control es constitutiva, *per se*, del injusto penal imputado. La sentencia subraya que el juicio de responsabilidad debe centrarse en determinar si la conducta delictiva ha sido posible o facilitada por una estructura organizativa deficiente y, por ende, corresponde a la acusación demostrar dicha deficiencia como parte integrante del tipo penal (Del Rosal Blasco, 2016, pp. 2).

Esta orientación implica, por tanto, una clara afirmación de que la carga probatoria recae inicialmente sobre el Ministerio Fiscal o la parte acusadora, quien debe no solo acreditar el hecho delictivo cometido por la persona física —primer requisito estructural del art. 31 bis CP— sino también evidenciar que la organización carecía de los instrumentos idóneos para evitarlo. Así lo ha señalado de forma precisa la doctrina, al destacar que esta construcción judicial otorga a la acusación el deber de “afirmar la inexistencia de tales controles” como paso imprescindible para lograr la condena de la entidad (Del Rosal Blasco, 2016, pp. 3). De este modo, la ausencia de un modelo de cumplimiento penal eficaz se convierte en un elemento negativo del tipo que debe ser probado, lo que produce un efecto jurídico relevante: si la acusación no consigue demostrarlo, la entidad no puede ser declarada responsable, sin que la defensa se vea forzada a desplegar un esfuerzo probatorio exculpatorio.

En coherencia con este planteamiento, el voto mayoritario de la Sala interpreta la cláusula exoneradora del art. 31 bis.2 CP como una circunstancia que, si bien puede ser activada por la defensa a modo de estrategia, no desplaza automáticamente la carga probatoria hacia la persona

jurídica. Es decir, aunque sea la defensa quien voluntariamente decida aportar prueba de su sistema de cumplimiento, esa actuación no equivale a una obligación ineludible, pues la acusación sigue siendo responsable de desvirtuar la presunción de inocencia acreditando la concurrencia de todos los elementos del tipo, incluido el defecto organizativo (Escrihuela Chumilla & Giner Alegría, 2018, pp. 4-5). En este contexto, se entiende que si no se demuestra la inexistencia de controles adecuados, la pretensión punitiva no puede prosperar, y el proceso penal contra la persona jurídica debería concluir sin condena.

Sin embargo, esta interpretación no fue unánimemente aceptada dentro del Pleno del Tribunal Supremo. El voto particular formulado por siete magistrados cuestionó expresamente la configuración del defecto de control como elemento integrante de la tipicidad, y defendió en su lugar que dicho defecto debía entenderse como una causa de exclusión de la culpabilidad. Desde esta perspectiva, la carga de su acreditación correspondería a la defensa, en tanto que parte que alega la concurrencia de una eximente (Escrihuela Chumilla & Giner Alegría, 2018, pp. 4). Bajo esta lógica, se rechaza que la acusación deba probar un hecho negativo —la inexistencia de un modelo de prevención— y se afirma que es la entidad quien debe ofrecer una base racional para acreditar que sí contaba con instrumentos adecuados. Esta tensión interna entre la doctrina mayoritaria y el voto particular anticipó un conflicto interpretativo que marcaría la evolución posterior de la jurisprudencia, especialmente a partir de la STS 298/2024.

Desde una óptica sistemática, la doctrina mayoritaria sentada por Maza en 2016 buscó impedir una lectura expansiva de la responsabilidad penal de la persona jurídica basada en presunciones automáticas. De ahí que se reafirme constantemente la necesidad de respetar los principios constitucionales del derecho penal y de asegurar que las entidades jurídicas no sean tratadas como sujetos sometidos a un régimen probatorio de excepción. Desde este punto vista, el proceso penal contra una persona jurídica exige que no baste con probar la infracción cometida por una persona física vinculada a la organización, sino que debe acreditarse además un déficit estructural en los mecanismos de prevención exigibles a la empresa, pues solo así se justifica su responsabilidad como autora de un delito propio y no como simple receptora de una imputación por el hecho ajeno (Gómez-Jara Díez, 2016, pp. 3). Es por esto que la sentencia 154/2016 constituye el fundamento de una jurisprudencia garantista, que exige al Estado no solo demostrar el hecho delictivo de la persona física, sino también el fracaso preventivo de la persona jurídica como presupuesto indispensable de su punibilidad.

5.2. Tribunal Supremo, Sala Segunda. (2024). Sentencia 298/2024, de 8 de abril.

La STS 298/2024, de 8 de abril, con ponencia de Antonio del Moral García, introduce un cambio significativo en el entendimiento jurisprudencial de la carga de la prueba y se sitúa en la otra parte del debate en relación con la sentencia de Maza. Frente al criterio previamente adoptado por el Tribunal Supremo en la STS 154/2016, esta nueva resolución desplaza el eje de análisis hacia una concepción en la que la prueba del cumplimiento normativo no opera como una exigencia que deba satisfacerse inicialmente por la acusación, sino como una carga procesal que recae sobre la defensa. La relevancia del pronunciamiento no radica únicamente en el contenido de su fallo —que absuelve a tres personas jurídicas acusadas de un delito contra la Hacienda Pública—, sino en el razonamiento sistemático que articula respecto a los elementos estructurales de imputación y, particularmente, al rol que debe asumir la empresa en el proceso penal si desea invocar su exoneración a través de un programa de compliance.

La sentencia parte de un esquema compositivo cuatripartito: un elemento nuclear positivo, consistente en la comisión del delito por quien actúa como directivo o empleado; un elemento normativo, referido a que el ilícito pertenezca al catálogo del art. 31 bis CP; un elemento negativo, que es la ausencia de un plan eficaz de cumplimiento; y, finalmente, un elemento accesorio imprescindible, el beneficio directo o indirecto para la entidad (Bazaga Utrera, 2024, pp. 3). Es sobre este tercer elemento —el plan de cumplimiento— donde se produce la inflexión doctrinal. Según Del Moral, al tratarse de un elemento negativo, no corresponde a la acusación acreditar su inexistencia, sino que, por lógica de máximas de experiencia y por el propio contexto del proceso, es la defensa quien debe, al menos, hacer el esfuerzo de alegarlo y documentarlo. La pasividad defensiva, incluso estratégica, se interpreta como una admisión tácita de su inexistencia. De ahí que el tribunal concluya que, si la defensa no aporta prueba alguna sobre el modelo de cumplimiento, puede legítimamente entenderse probada su inexistencia sin que ello suponga vulneración de la presunción de inocencia.

Esta argumentación se construye sobre una analogía expresamente reconocida por el ponente: así como no se exige al Ministerio Fiscal acreditar en cada juicio que el acusado no padece una alteración psíquica si nadie ha sugerido tal posibilidad, tampoco es necesario que la acusación pruebe la ausencia de un plan de cumplimiento si la empresa no lo alega ni lo incorpora al proceso (Bazaga Utrera, 2024, pp. 2). Esta forma de razonar se presenta como un modelo de “máximas de experiencia”, no como una inversión propiamente dicha de la carga de la prueba, pero en la práctica desplaza la iniciativa probatoria hacia la parte acusada. En efecto, si se acusa a una empresa y ésta no introduce ningún argumento ni documento que acredite la existencia

de protocolos internos de control, se deduce razonablemente que no contaba con ellos, sin que ello suponga infracción del art. 24.2 CE.

La sentencia refuerza esta posición sobre la carga procesal derivada del carácter negativo del elemento excluyente, al establecer que corresponde a la persona jurídica alegar la existencia de mecanismos de prevención y aportar una base racional que permita su constatación judicial. Esta exigencia no implica una inversión de la carga de la prueba, sino una consecuencia lógica derivada del contexto procesal y de las máximas de experiencia, en la medida en que la inactividad probatoria de la defensa puede interpretarse razonablemente como una confirmación tácita de la inexistencia del plan de cumplimiento normativo requerido por el ordenamiento jurídico penal (Bazaga Utrera, 2024, pp. 2).

La coherencia interna del razonamiento se construye desde el entendimiento de que el compliance no forma parte del tipo objetivo en sentido estricto, sino que opera como un hecho obstativo a la responsabilidad, análogo a una causa de exención o excusa absolutoria, cuyo despliegue probatorio incumbe a la parte que la invoca. En este sentido, la STS 298/2024 no niega que el cumplimiento pueda excluir la responsabilidad, pero exige que sea probado por quien pretende beneficiarse de sus efectos. Esta doctrina no sólo se articula como respuesta a una cuestión probatoria sino también como expresión de un modelo sustantivo de imputación, en el que la responsabilidad penal de la persona jurídica descansa en la ausencia de una cultura de cumplimiento jurídicamente relevante, cuya existencia debe ser afirmada y demostrada por la empresa si desea acogerse a una exención o atenuación.

La sentencia establece con claridad que el juicio de autoría en el caso de las personas jurídicas no se agota con la prueba de la comisión de un delito por parte de una persona física vinculada a la organización. El análisis debe extenderse a una evaluación estructural, en la que se acredite que el delito se cometió precisamente como consecuencia de un defecto organizativo atribuible a la entidad. Esta exigencia refuerza la lógica previa sentada por la STS 154/2016, al consolidar la necesidad de investigar los elementos organizativos que permiten calificar el hecho como un “delito corporativo” (Gómez-Jara Díez, 2016, pp. 3). Sin embargo, bajo el prisma de Del Moral, la presunción de inocencia no obliga a presumir la existencia de un sistema de cumplimiento eficaz, y menos aun cuando la entidad, conocedora del proceso, no aporta ni un mínimo indicio al respecto. Esta lógica de inferencias procesales se complementa con una crítica al riesgo de convertir el juicio penal en un campo de simulaciones defensivas carentes de contenido real: si

la defensa simplemente guarda silencio, no puede luego esgrimir que la acusación no ha demostrado la inexistencia de compliance.

Aunque esta doctrina ha supuesto un avance en términos de coherencia dogmática, no ha estado exenta de polémica. En particular, se ha señalado que el nuevo enfoque introducido por la STS 298/2024 rompe con la línea jurisprudencial consolidada desde 2016, generando inseguridad jurídica al no existir todavía una doctrina uniforme. A ello se suma el contraste con pronunciamientos recientes de la Audiencia Nacional, como la SAN 18/2023, donde se defiende una fórmula diferenciada: si el delito es cometido por un representante legal o directivo (letra a) del art. 31 bis.1 CP), la carga de la prueba recae sobre la defensa; en cambio, si el autor es un subordinado (letra b)), corresponde a la acusación justificar la existencia del defecto organizativo (Bazaga Utrera, 2024, pp. 4). Aunque la STS 298/2024 no entra a valorar directamente esta distinción, su planteamiento resulta mucho más lineal: quien invoca el cumplimiento debe demostrarlo, independientemente del estatus del autor del delito.

La trascendencia de este giro jurisprudencial no puede exagerarse. El razonamiento adoptado por Del Moral supone, en la práctica, una reconfiguración del espacio procesal de las personas jurídicas, al exigirles que participen activamente en su defensa desde el inicio del procedimiento. El efecto práctico es claro: si no se acredita un modelo de compliance antes del juicio oral, las posibilidades de absolución se reducen drásticamente. En consecuencia, el modelo propuesto en 2024 impone una suerte de deber de transparencia defensiva que, si bien no elimina formalmente la presunción de inocencia, sí limita su operatividad real en este tipo de procesos. Esto refleja una concepción más exigente de la responsabilidad penal empresarial, más próxima a la lógica de la diligencia debida del derecho anglosajón, donde el silencio no exime, y la pasividad se convierte en sospecha.

5.3. Valoración de las sentencias

La existencia de dos líneas jurisprudenciales claramente diferentes dentro del TS plantea una cuestión fundamental para la coherencia del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿debe probar la acusación la ausencia de un sistema de cumplimiento eficaz o recae esta carga sobre la defensa? Esta tensión, que se manifiesta con nitidez en la contraposición entre la STS 154/2016 y la STS 298/2024, no es un mero problema técnico, sino que revela una profunda fisura conceptual sobre los fundamentos mismos de la imputación penal empresarial, que hemos estudiado a lo largo del desarrollo normativo. Es precisamente en este punto donde la doctrina ha encontrado un terreno abierto para desarrollar argumentaciones que

varían entre la defensa irrestricta de las garantías procesales y la necesidad funcional de preservar la eficacia del *ius puniendi* en el ámbito de la empresa.

El voto mayoritario en la STS 154/2016, con Maza como ponente, sostiene que la ausencia de mecanismos de control forma parte del tipo objetivo y, por tanto, debe ser acreditada por la acusación. Esta lectura fue apoyada la idea de que “la ausencia de medidas de control adecuadas [...] integra un elemento de la tipicidad objetiva, cuya prueba incumbe a la acusación” (Escrihuela Chumilla F.J., Giner Alegría C.A., 2018, pp. 5). Esta opción garantiza la compatibilidad entre el modelo de responsabilidad penal empresarial y los principios constitucionales del proceso penal, especialmente el derecho a la presunción de inocencia. Del mismo modo, Del Rosal Blasco defiende esta visión, señalando que “no tendría sentido dispensar a la acusación de la acreditación de semejante extremo esencial para la prosperidad de su pretensión” (Del Rosal Blasco, 2016, pp. 3), argumentando que la inversión de la carga de la prueba conduciría a una forma encubierta de responsabilidad objetiva. Esta línea argumental busca blindar el modelo frente a cualquier deriva punitiva que rompa con los parámetros del debido proceso y con la exigencia de que el Estado demuestre los elementos del hecho punible.

Sin embargo, este planteamiento fue rebatido desde el primer momento por una parte significativa de la doctrina, que anticipó la evolución jurisprudencial que finalmente evidenciaría la STS 298/2024. Se advierte que el razonamiento de la sentencia de 2016 presenta una tensión irresuelta entre su fundamentación y sus consecuencias procesales, subrayando la falta de coherencia entre sostener que la persona jurídica es titular del derecho de defensa y, al mismo tiempo, eximirla de toda carga probatoria sobre su cultura de cumplimiento (Sánchez-Escribano, 2016, pp. 2). Desde esta óptica, el núcleo de la imputación no radicaría en una organización defectuosa per se, sino en la omisión de diligencia para justificar la existencia de controles adecuados. Desde una perspectiva estructural, el fundamento del injusto penal empresarial no reside simplemente en un hecho delegado por una persona física, sino en una configuración organizativa defectuosa que, por acción u omisión, facilita la comisión del delito. Esta forma de entender la responsabilidad penal de las personas jurídicas pone el foco en la existencia de un delito propio —y no transferido— de la entidad, derivado de su propia estructura interna y la ausencia de controles eficaces que impidan conductas ilícitas dentro de su seno (Gómez-Jara Díez, 2016, pp. 1-3). Esta conceptualización, tiene consecuencias decisivas en el plano probatorio: si el núcleo del injusto radica en un defecto estructural de la

persona jurídica, es razonable exigir a ésta que demuestre la existencia de una cultura de cumplimiento efectiva si pretende excluir su responsabilidad.

La STS 298/2024 de Del Moral consolida esta visión, articulando una teoría procesal en la que la inacción de la defensa se interpreta como una forma tácita de confirmación de la inexistencia de sistemas de cumplimiento. La sentencia introduce una lógica de máximas de experiencia: “la desidia en las alegaciones o aportaciones probatorias de la persona jurídica acusada se erige en elemento que permite razonablemente entender desactivada esa presunción (de inocencia)” (Bazaga Utrera, 2024, pp. 2). Esta perspectiva, lejos de suponer una inversión radical de la carga de la prueba, configura una redistribución táctica de la actividad probatoria, en la que la empresa tiene la carga de alegar y aportar indicios de cumplimiento normativo, so pena de ver reducidas drásticamente sus opciones de exoneración.

La contradicción entre ambas sentencias no puede resolverse simplemente como un desacuerdo sobre técnicas procesales. En realidad, refleja un conflicto de fondo sobre cómo debe entenderse la culpabilidad de la persona jurídica. En la lectura de Maza, esta culpabilidad está ligada a un modelo garantista que sitúa todo el peso inicial de la acusación sobre el Estado. En cambio, Del Moral se inclina por una concepción funcional, en la que la defensa activa y documentada es condición indispensable para preservar la legitimidad del sistema penal frente a entidades complejas, opacas y con capacidad para eludir el control judicial. Esta tensión se despliega, además, en un contexto donde el propio legislador ha optado por una redacción ambigua del art. 31 bis CP, dejando abierto el debate interpretativo sobre si los modelos de cumplimiento son elementos del tipo, de la culpabilidad o causas exonerantes.

Desde esta perspectiva, la cuestión de la carga de la prueba se convierte en una derivada necesaria del debate sobre la naturaleza del incumplimiento organizativo. Si se considera que el defecto estructural forma parte del tipo, la acusación debe acreditarlo. Si, por el contrario, se entiende que el cumplimiento actúa como una eximente —aunque sin naturaleza estrictamente jurídica como tal—, su prueba recae sobre la empresa. El núcleo de la responsabilidad penal de la persona jurídica reside en la inexistencia de medidas de control adecuadas para evitar la comisión de delitos, lo cual es independiente del cumplimiento técnico y estricto de los requisitos normativos previstos en el Código Penal. No obstante, este carácter estructural de la imputación no exime de su acreditación a quien pretenda beneficiarse de su concurrencia en sede procesal (Sánchez-Escribano, 2016, pp. 2).

En suma, la doctrina y la jurisprudencia recientes han puesto de manifiesto que el debate sobre la carga de la prueba no es sólo un problema procesal, sino la manifestación de dos modelos irreconciliables de entender la responsabilidad penal empresarial: uno que prioriza la lógica garantista del proceso penal clásico, y otro que responde a la exigencia de eficacia del *ius puniendi* en un entorno organizativo que, por su complejidad, requiere de una participación activa de las entidades encausadas. En esta encrucijada, el Tribunal Supremo ha optado —al menos provisionalmente— por un desplazamiento hacia un modelo más funcionalista, sin resolver del todo las dudas que esta evolución genera en términos de coherencia con el bloque de constitucionalidad.

6. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha mostrado como el reconocimiento de la responsabilidad penal de la persona jurídica no es una mera transposición de la responsabilidad individual, sino la construcción de un modelo autónomo que responde a la necesidad de que los entes colectivos asuman su papel en la prevención y detección delictiva desde una lógica estructural y organizativa propia. En este sentido, el análisis del artículo 31 bis del Código Penal y su desarrollo doctrinal y jurisprudencial ha puesto de manifiesto que la clave del sistema no se encuentra únicamente en la comisión de un delito por parte de una persona física vinculada al ente, sino, sobre todo, en la existencia —o ausencia— de un modelo de prevención eficaz. Este elemento, que articula la conexión entre la cultura de cumplimiento de la empresa y su eventual reproche penal, constituye un verdadero factor de imputación material, sin el cual no puede afirmarse válidamente la concurrencia de un injusto corporativo.

La doctrina se divide entre distintas posiciones sobre la naturaleza jurídica de dicha responsabilidad y, muy especialmente, sobre el reparto de la carga de la prueba. De ahí el interés en realizar este trabajo de investigación. La introducción del concepto de “delito corporativo” por parte del Tribunal Supremo ha supuesto un intento valioso por dotar de coherencia dogmática al modelo, distinguiéndolo del sistema vicarial que durante años generó inseguridad en su aplicación. Esta distinción permite afirmar que el objeto del reproche penal no es la conducta de la persona física en sí misma, sino el defecto organizativo que ha permitido su comisión, y que puede ser calificado como el auténtico hecho propio imputable a la persona jurídica. En esta misma línea, se ha defendido a lo largo del trabajo que no cabe una responsabilidad objetiva ni por el hecho ajeno, y que el juicio de culpabilidad exige constatar

un fallo estructural que evidencie una ausencia real de cultura de cumplimiento, debiendo valorarse no solo la existencia formal de programas de compliance, sino también su implementación efectiva.

Uno de los principales debates dentro de esta materia ha girado en torno a la carga de la prueba de los programas de cumplimiento. Mientras que la STS 154/2016 (Maza) postulaba una concepción garantista en la que la acusación debía acreditar la ausencia de controles eficaces como parte del tipo penal, la STS 298/2024 (Del Moral) representa un giro de esta idea, trasladando a la defensa la carga de probar la existencia del sistema de cumplimiento, tratándose de un elemento negativo. Este conflicto interpretativo entre ambas sentencias y su recepción dispar por parte de la doctrina —algunos autores apoyando la visión estructural garantista, otros inclinándose por una distribución racional de cargas basada en el conocimiento privilegiado de la defensa— ha evidenciado la necesidad de un pronunciamiento jurisprudencial que consolide una doctrina clara, evitando inseguridad jurídica y decisiones contradictorias.

Asimismo, el trabajo ha subrayado que el deber de supervisión y control, tal como lo articula el artículo 31 bis, no puede interpretarse como un mandato genérico ni como una obligación simbólica, sino como un verdadero deber jurídico cuya inobservancia, en determinados supuestos, activa el mecanismo de imputación penal. La responsabilidad de la persona jurídica no puede basarse en un mero déficit de resultados, sino en una constatación concreta del fracaso organizativo, evaluado *ex ante*, que haya permitido la comisión del delito. En este sentido, la prueba del cumplimiento de dicho deber debe construirse sobre la base de elementos materiales —documentación interna, informes periciales, certificaciones, trazabilidad de decisiones— que permitan constatar no solo la existencia del sistema, sino su aplicación efectiva en el seno de la organización.

Por tanto, el análisis realizado permite afirmar que el modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra en un momento de madurez, pero también de tensión. La consolidación del paradigma de autorresponsabilidad, la necesidad de preservar el principio de culpabilidad frente a tentaciones objetivistas, y el reparto racional de cargas probatorias constituyen ejes esenciales para el desarrollo futuro del sistema. A medida que se incrementa la litigiosidad en esta materia y se multiplican los procedimientos en sede penal, resultará imprescindible unificar criterios interpretativos, reforzar la cultura jurídica sobre la materia y dotar a los operadores jurídicos de herramientas dogmáticas y procesales que permitan una

aplicación justa y efectiva del régimen previsto en el artículo 31 bis del Código Penal. Solo así podrá garantizarse que la responsabilidad penal de las personas jurídicas cumpla con su función preventivo-general y de protección de bienes jurídicos, sin desbordar los límites que impone un Estado de Derecho fundado en garantías y principios.

7. BIBLIOGRAFÍA

I. LEGISLACIÓN

Boletín Oficial del Estado. (2010). Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [Texto consolidado]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-9953>

Jefatura del Estado. (2015). Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-2015-3439). Boletín Oficial del Estado, núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

Jefatura del Estado. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-1995-25444). Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

II. CIRCULARES DE LA FISCALÍA

Fiscalía General del Estado. (2016). Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015. Fiscalía General del Estado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2016-00001>

III. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo, Sala Segunda. (2016). Sentencia 154/2016, de 29 de febrero (Recurso de casación 10011/2015, Ponente: J. Maza Martín). ECLI: ES:TS:2016:613.

Tribunal Supremo, Sala Segunda. (2024). Sentencia 298/2024, de 8 de abril (Recurso de casación 6489/2021, Ponente: A. del Moral García). ECLI: ES:TS:2024:1932.

IV. OBRAS DOCTRINALES

Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B., Gómez-Jara Díez, C. (2016). *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2^a ed., Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor, (Consultado en ProView).

Bazaga Utrera, V. (2024). *Dicotomía entre el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional sobre la carga de la prueba de los sistemas de compliance*. La Ley Compliance Penal, (18). LA LEY 25798/2024.

Clemente Casas, I., & Álvarez Feijoo, M. (2011). *¿Sirve de algo un programa de compliance penal? ¿Y qué forma le doy? (Responsabilidad penal de la persona jurídica en la LO 5/2010: incertidumbres y llamado por la seguridad jurídica)*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, (28), 26-47. Disponible en:

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2903/documento/articuloUM.pdf>

Del Rosal Blasco, B. (2016). *Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: Reflexiones sobre las SSTS 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado*. Diario La Ley, (8732), Sección Doctrina. LA LEY 1569/2016.

Escrihuela Chumilla, F. J., & Giner Alegría, C. A. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Diario La Ley, (9260), Sección Tribuna. LA LEY 8110/2018.

Feijoó Sánchez, B. (2016 A), *El delito corporativo en el Código Penal Español*, 2^a ed., Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor, (Consultado en ProView).

García-Panasco Morales, G. (2018). *El sistema vicarial y la carga de la prueba sobre los programas de compliance en la responsabilidad penal de las personas jurídicas: Hacia la superación de un desencuentro*. Diario La Ley, (9227), Sección Tribuna. Wolters Kluwer.

Gascón Inchausti, F. (2024). *Derecho procesal penal: Materiales para el estudio* (6^a ed., adaptada al RD-ley 6/2023). Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/d6d32180-f3d2-485d-a733-73b485cc9cea/content>

Gómez Tomillo, M. (2016). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y carga de la prueba de la idoneidad de los programas de cumplimiento*. Diario La Ley, (8861), Sección Tribuna. Wolters Kluwer.

Gómez-Jara Díez, C. (2016). *Delito corporativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un desarrollo coherente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Diario La Ley, (8830), Sección Doctrina. LA LEY 6708/2016.

Hernández Basualto, H. (2021). *La insuficiencia de un modelo de compliance orientado exclusivamente a la responsabilidad penal de la persona jurídica*. La Ley Compliance Penal, (5). Wolters Kluwer.

Mendo Estrella, Á. (2017). *El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Análisis a través de aportaciones doctrinales y de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 70(1), 113–138. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6930584>

Menéndez Conca, L. G. (2021). *Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Ratio Juris (UNAULA), 16(32), 93–116. Disponible en:

<https://doi.org/10.24142/raju.v16n32a4>

Molina Blázquez, C., Derecho Penal Español. Parte General. Primera Edición, Tecnos, Madrid, 2022, pp. 713-715.

Molina Mansilla, M. C., & Molina Mansilla, L. (2017). *La nueva regulación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la modificación de la LO 1/2015, de 30 de marzo: Especial atención a la Circular 1/2016 FGE y a la última tendencia jurisprudencial*. La Ley Penal, (125), Wolters Kluwer.

Montaner, R., & Fortuny, M. (2018). *La exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación jurídico-penal vs. UNE 19601*. La Ley Penal, (132). Wolters Kluwer.

Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., Derecho Penal. Parte General: Elementos Básicos de Teoría del Delito. Tercera Edición, Tecnos, Madrid, 2023.

Reaño Peschiera, J. L. (2021). *Los programas de prevención y gestión de riesgos penales bajo la mirada de las autoridades: Estándar probatorio y criterios para valorar su idoneidad*. La Ley Compliance Penal, (4), Wolters Kluwer.

Rosal Blasco, B. del. (2018). *Los modelos de imputación de responsabilidad penal de personas jurídicas en el derecho y en la doctrina comparadas*. En Manual de responsabilidad penal y defensa penal corporativas (1^a ed.). LA LEY.

Zúñiga Rodríguez, L. (2022). *Compliance penal, diligencia debida, culpa organizacional: ¿Juego de abalorios para la responsabilidad (penal) de las personas jurídicas?* La Ley Compliance Penal, (10). Wolters Kluwer.

V. RECURSOS DE INTERNET

U.S. Department of Justice, Criminal Division. (2024). *Evaluation of corporate compliance programs* (Updated September 2024). U.S. Department of Justice. Disponible en:

<https://www.justice.gov/criminal/criminal-fraud/page/file/937501/dl?inline=>